

**REGLAMENTO (CE) N° 349/2005 DE LA COMISIÓN**

**de 28 de febrero de 2005**

**por el que se establecen las normas relativas a la financiación comunitaria de las intervenciones de urgencia y de lucha contra ciertas enfermedades animales contempladas en la Decisión 90/424/CEE del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la financiación de la política agrícola común<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 3, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

(1) En los artículos 3, 4, 6 y 11 de la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario<sup>(2)</sup>, se establece que, en las situaciones contempladas en los citados artículos y a condición de que cumplan determinadas normas, los Estados miembros se beneficiarán de la participación financiera de la Comunidad para la erradicación de las enfermedades.

(2) En el artículo 6, apartado 3, y en el artículo 11, apartado 5, de la Decisión 90/424/CEE, se indica que en decisiones relativas a dicha participación financiera deberán indicarse los gastos subvencionables, y los artículos 4 y 11 remiten a las disposiciones, en particular de procedimiento, del artículo 3.

(3) En el artículo 40 bis de la Decisión 90/424/CEE se establece que los gastos financiados con arreglo a dicha Decisión serán gestionados directamente por la Comisión, en virtud del artículo 148 del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, relativo al Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas<sup>(3)</sup>.

(4) No obstante, en el Reglamento (CE) n° 1258/1999 no se establecen normas en relación con la gestión de dichos créditos. Además, en la Decisión 90/424/CEE se determinan condiciones de subvencionabilidad mediante participación financiera de la Comunidad. Dichas condiciones deben precisarse.

(5) En aras de la simplificación y la transparencia de la gestión financiera de dichos créditos y con objeto de garantizar la igualdad de trato de los Estados miembros y de prevenir el riesgo de sobrevaloración de los animales o los productos que pueden optar a una indemnización, parece justificado introducir precisiones y establecer las

normas aplicables a las solicitudes de reembolso presentadas por los Estados miembros, en particular en lo que respecta al plazo de pago al propietario de los animales o de los productos, y los valores que pueden optar a una financiación comunitaria.

(6) Para garantizar una buena gestión financiera, es conveniente disponer con rapidez de información sobre la gestión de la enfermedad y, en particular, de estimaciones periódicas sobre el gasto efectuado por los Estados miembros.

(7) Con arreglo al artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1258/1999, las medidas veterinarias y fitosanitarias ejecutadas según las normas comunitarias son financiadas por la sección «Garantía» del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola. Los artículos 8 y 9 de dicho Reglamento se aplican a efectos del control financiero.

(8) En lo que respecta a las peculiaridades de la cría de équidos y a sus consecuencias para la gestión de las enfermedades que los afectan, es conveniente que los équidos queden excluidos del campo de aplicación del presente Reglamento, no obstante lo dispuesto en la Decisión 90/424/CEE.

(9) Es necesario precisar el tipo que ha de aplicarse para la conversión de las solicitudes de reembolso presentadas en moneda nacional a efectos del artículo 1, letra d), del Reglamento (CE) n° 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro<sup>(4)</sup>.

(10) En lo que respecta a las auditorías financieras, es necesario precisar las modalidades según las cuales se realizarán.

(11) La Comisión debe tener la posibilidad de modificar los plazos y las reducciones de gastos subvencionables dispuestos en el presente Reglamento si los Estados miembros aportan justificantes fundados, en particular en lo que respecta a la adaptación de las disposiciones administrativas a lo establecido en el presente Reglamento.

(12) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA).

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

<sup>(2)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 19. Decisión cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

<sup>(3)</sup> DO L 248 de 16.9.2002, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

#### Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplicará a las participaciones financieras de la Comunidad de que se benefician los Estados miembros para los gastos subvencionables definidos en los artículos 3, 4 y 5 del presente Reglamento, relativos a las medidas de erradicación de las enfermedades, y en las situaciones contempladas en el artículo 3, apartado 1, de la Decisión 90/424/CEE, con excepción de las enfermedades que afecten a los équidos, así como en el artículo 4, apartados 1 y 2, en el artículo 6, apartado 2, y en el artículo 11, apartado 1, de dicha Decisión.

2. Sin perjuicio de que se adopten criterios adicionales de subvencionabilidad que puedan establecerse mediante las decisiones contempladas en el artículo 3, apartado 4, en el artículo 6, apartados 2 y 3, y en el artículo 11, apartado 4, de la Decisión 90/424/CEE (en lo sucesivo, «decisiones específicas»), la aplicación del presente Reglamento podrá ampliarse, en el marco de dichas decisiones, a la financiación de otras medidas distintas de las contempladas en el apartado 1 del presente artículo y, en particular:

- a) a la medida de indemnización contemplada en el artículo 11, apartado 4, letra a), inciso v), de la Decisión 90/424/CEE en caso de vacunación;
- b) a los gastos operativos relacionados con las medidas contempladas en el artículo 3, apartado 2 bis, y en el artículo 6, apartado 2, de la Decisión 90/424/CEE.

3. El presente Reglamento es sin perjuicio del principio con arreglo al cual la posibilidad de obtener una subvención de la Comunidad para los gastos contraídos y pagados por los Estados miembros está sujeta al cumplimiento de las normas comunitarias.

### Artículo 2

#### Definiciones

A efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

- a) «indemnización rápida y adecuada»: el pago, en un plazo de 90 días a partir del sacrificio de los animales, de una indemnización correspondiente al valor de mercado;
- b) «precio de mercado»: el precio que el propietario habría podido obtener por el animal inmediatamente antes de que

éste fuera contaminado o sacrificado, teniendo en cuenta su aptitud, su calidad y su edad;

- c) «gastos razonables»: los gastos contraídos para comprar material o servicios a precios no desproporcionados con relación al precio de mercado vigente antes de la detección de la enfermedad;
- d) «gastos necesarios»: los gastos contraídos para comprar material o servicios contemplados en el artículo 3, apartado 2, o en el artículo 11, apartado 4, letra a), incisos i) a iv), y letra b), de la Decisión 90/424/CEE, cuya naturaleza y relación directa con los gastos subvencionables definidos en el artículo 3 del presente Reglamento hayan quedado demostradas;
- e) «sacrificio obligatorio»: los sacrificios obligatorios en los focos declarados, y aquellos sacrificios preventivos (contacto, proximidad, sospecha, vacunación de supresión) que se ordenen de forma expresa y se ejecuten en razón de un riesgo sanitario específico.

Las definiciones de las letras a) a d) también son aplicables en el caso de la destrucción obligatoria de huevos.

### Artículo 3

#### Gastos que pueden ser subvencionados por la Comunidad

Los Estados miembros se beneficiarán de una ayuda financiera de la Comunidad para:

- a) la indemnización rápida y adecuada a los propietarios que se vean obligados a sacrificar sus animales o, en su caso, a la destrucción obligatoria de huevos, con arreglo al artículo 3, apartado 2, guiones primero y séptimo, y al artículo 11, apartado 4, letra a), inciso i), de la Decisión 90/424/CEE;
- b) los gastos operativos pagados y relacionados con las medidas de sacrificio y de destrucción obligatorios de los animales y de los productos contaminados, con la limpieza y desinfección de los locales y con la limpieza y la desinfección o, si fuera necesario, la destrucción de los equipos contaminados, con arreglo al artículo 3, apartado 2, guiones primero, segundo y tercero, y al artículo 11, apartado 4, letra a), incisos i) a iv), y letra b), de la Decisión 90/424/CEE;
- c) los gastos pagados y relacionados con otras medidas que puedan establecerse con arreglo a las condiciones fijadas por decisiones específicas relativas a la participación financiera de la Comunidad en dichas medidas y, en particular, los gastos relativos a eventuales medidas de vacunación.

*Artículo 4***Cálculo de la indemnización máxima que puede obtenerse por animal**

1. El valor unitario por animal o producto tomado en consideración para el cálculo de la participación financiera de la Comunidad estará limitado a un valor unitario medio calculado tomando como base el importe total de la indemnización de los animales o productos de que se trate dividido por el número correspondiente de animales o productos. Su límite máximo será:

- a) 900 EUR por bovino sacrificado;
- b) 125 EUR por porcino sacrificado;
- c) 100 EUR por ovino o caprino sacrificados;
- d) 2,20 EUR por gallina ponedora sacrificada, y 1,20 EUR por gallina de engorde sacrificada;
- e) 0,20 EUR por huevo para incubar destruido, y 0,04 EUR por huevo destinado al consumo destruido.

Cuando el valor unitario medio calculado exceda los límites máximos fijados en el párrafo primero y tanto los precios de mercado comunicados por el Estado miembro en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, como las observaciones formuladas durante las auditorías contempladas en el artículo 10 lo justifiquen, la Comisión tomará como base de cálculo de la participación comunitaria el valor calculado.

2. La Comisión actualizará y completará los límites máximos previstos en el apartado 1 para la totalidad o una parte de las categorías de animales y productos, a fin de tener en cuenta la evolución de las condiciones de mercado y, en particular, de la tasa de inflación.

*Artículo 5***Cálculo de la ayuda comunitaria para gastos operativos**

1. La ayuda financiera de la Comunidad para los gastos contemplados en el artículo 3, letras b) y c), cubrirá únicamente los gastos necesarios y razonables correspondientes a los gastos subvencionables contemplados en el anexo I.

2. Para el cálculo del importe de la ayuda financiera de la Comunidad deberán, en particular, excluirse de los gastos presentados por el Estado miembro los gastos siguientes:

- a) el impuesto sobre el valor añadido y otros impuestos;
- b) los sueldos de funcionarios o agentes públicos;

c) los gastos relacionados con la utilización de material público y, en particular, los medios de transporte, con excepción del material fungible;

d) las indemnizaciones por sacrificios no obligatorios;

e) las indemnizaciones acumuladas con otras ayudas comunitarias, como primas por sacrificio, con vulneración de las normas comunitarias;

f) las indemnizaciones relacionadas con la destrucción o la renovación de los centros de explotación, los costes de infraestructura y los costes relacionados con las pérdidas económicas y el desempleo resultantes de la existencia de la enfermedad o de la prohibición de repoblación.

*Artículo 6***Información previa a la concesión de una ayuda financiera de la Comunidad**

1. En caso de que una de las situaciones contempladas en el artículo 1, apartado 1, se produjera en el territorio de un Estado miembro, éste informará a la Comisión, en un plazo de 30 días a partir de la confirmación oficial del primer foco, de las categorías de animales o de productos afectados y de los precios registrados para cada una de dichas categorías.

2. A más tardar dos meses después de la confirmación oficial del primer foco, y posteriormente cada dos meses, el Estado miembro remitirá en forma de fichero electrónico, y en el formato que figura en el anexo IIa, la siguiente información clave sobre el coste de las indemnizaciones: el número de animales sacrificados por categoría, el número de huevos destruidos, si procede, y el importe total de las indemnizaciones ya concedidas en cada categoría.

3. A más tardar tres meses después de la confirmación oficial del primer foco, y posteriormente cada dos meses, el Estado miembro remitirá en forma de fichero electrónico, y en el formato que figura en el anexo IIb, la siguiente información clave sobre los costes operativos: los importes pagados por el sacrificio, el transporte y la destrucción de canales, huevos y leche, la limpieza, desinfección y desinsectación de las explotaciones, la destrucción de alimentos y, en su caso, de materiales.

*Artículo 7***Condiciones de pago y documentación justificativa**

1. La ayuda financiera de la Comunidad a la que se hace referencia en el artículo 3 se pagará atendiendo a los siguientes elementos:

- a) una solicitud oficial de reembolso acompañada de un informe financiero presentado con arreglo al apartado 2 del presente artículo;

- b) la documentación justificativa indicada en el anexo V, que demuestre el coste de las distintas acciones para las que se solicita la subvención comunitaria;
- c) un informe epidemiológico sobre cada explotación cuyos animales se hayan sacrificado y destruido;
- d) en su caso, los resultados de las auditorías contempladas en el artículo 10.

La documentación justificativa indicada en la letra b) y toda la información pertinente, incluida la comercial, deberán ponerse a disposición de la Comisión, siempre que se solicite, con motivo de las auditorías *in situ* que efectúe ésta.

2. El capítulo «indemnización adecuada» del informe financiero contemplado en el apartado 1, letra a), deberá presentarse en forma de fichero electrónico con arreglo al anexo III en un plazo de 60 días naturales contados a partir de la fecha de notificación de la decisión específica en virtud de la cual se inicie la ayuda financiera.

El capítulo «costes operativos» del informe financiero contemplado en el apartado 1, letra a), se presentará en forma de fichero electrónico con arreglo al anexo IV en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que se haya detectado el último foco.

La Comisión podrá prolongar los plazos dispuestos en los párrafos primero y segundo si los Estados miembros aportan justificaciones objetivas y fundadas.

3. Los Estados miembros adoptarán, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales, las medidas necesarias para:

- a) asegurarse de que las operaciones financiadas para erradicar la enfermedad se llevan realmente a cabo y se ejecutan correctamente;
- b) prevenir y perseguir las irregularidades;
- c) recuperar los importes perdidos como consecuencia de irregularidades o negligencias;
- d) indemnizar rápida y adecuadamente a los propietarios, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3, letra a);
- e) organizar por anticipado las condiciones de movilización y de compra pública de los servicios y de los materiales subvencionables que sean fundamentales para la gestión de una crisis, en particular en relación con el sacrificio de los animales, el transporte, la destrucción de canales, huevos y productos, la limpieza y la desinfección, en aras de una buena gestión financiera de sus propios gastos.

Los Estados miembros informarán a la Comisión de las medidas tomadas al efecto, cuando ésta lo solicite.

4. La solicitud oficial de reembolso deberá mencionar, en todo caso, la situación en que se hallan los procedimientos administrativos y judiciales nacionales relativos a las operaciones financiadas y, en particular, los expedientes no finalizados, los importes financieros en cuestión y las razones de dichos procedimientos.

#### Artículo 8

##### Tipos de conversión

El tipo de conversión que deberá tenerse en cuenta para las solicitudes de reembolso presentadas en moneda nacional, a efectos del artículo 1, letra d), del Reglamento (CE) n<sup>o</sup> 2799/98, en el mes «n», será el del décimo día del mes «n + 1», o el del primer día anterior en que se disponga de cotización.

#### Artículo 9

##### Reducción de los gastos subvencionables

1. El incumplimiento por las autoridades de que se trate de los plazos establecidos en el artículo 6 podrá dar lugar a una reducción de los gastos subvencionables de hasta un 5%, teniendo en cuenta la calidad de la información recabada y la amplitud de la epizootia declarada.

2. Un retraso en los plazos de presentación establecidos en el artículo 7, apartado 2, llevará consigo una reducción de la ayuda financiera de la Comunidad de un 25% por cada mes natural de retraso.

3. En caso de que las autoridades interesadas abonen las indemnizaciones fuera del plazo contemplado en el artículo 2, letra a), se aplicarán las siguientes reglas:

- a) 25% de reducción de los gastos subvencionables en el caso de los pagos efectuados entre 91 y 105 días después del sacrificio de los animales y/o de la destrucción de los huevos;
- b) 50% de reducción de los gastos subvencionables en el caso de los pagos efectuados entre 106 y 120 días después del sacrificio de los animales y/o de la destrucción de los huevos;
- c) 75% de reducción de los gastos subvencionables en el caso de los pagos efectuados entre 121 y 135 días después del sacrificio de los animales y/o de la destrucción de los huevos;
- d) 100% de reducción de los gastos subvencionables en el caso de los pagos efectuados después de 135 días tras el sacrificio y/o la destrucción de los huevos.

No obstante, la Comisión podrá aplicar un escalonamiento diferente y/o tipos de reducción inferiores o nulos si los Estados miembros aportan justificaciones objetivas y fundadas.

4. En caso de que los beneficiarios contesten la indemnización, los plazos indicados en el apartado 3 quedarán suspendidos en lo que respecta a los expedientes de que se trate.

#### *Artículo 10*

##### **Auditorías**

La Comisión, en colaboración con las autoridades competentes, podrá efectuar inspecciones sobre la ejecución de las medidas contempladas en el artículo 3 y en el artículo 7, apartado 3, sobre la subvencionabilidad de los gastos correspondientes e inspecciones *in situ* en el Estado miembro.

Las auditorías podrán tener por objeto, en particular, los controles documentales y la coherencia de los expedientes financieros en relación con los precios, el número, la edad y el peso de los animales, así como la fecha de puesta de los huevos, las facturas recientes, los registros de las explotaciones y los albaranes de retirada y de transporte.

#### *Artículo 11*

##### **Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 2005.

*Por la Comisión*  
Markos KYPRIANOU  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO I

**Gastos subvencionables contemplados en el artículo 5, apartado 1**

1. Gastos relacionados con el sacrificio obligatorio de los animales:
  - a) salarios y remuneraciones del personal empleado a tal fin;
  - b) fungibles y equipo específico utilizado para el sacrificio;
  - c) compra de servicios o alquiler de material para el transporte de los animales hasta el lugar de sacrificio.
2. Gastos relacionados con la destrucción de canales y/o de huevos:
  - a) transformación de subproductos: compra de servicios o alquiler de material para el transporte de las canales y/o de los huevos a la planta de transformación, tratamiento de las canales y/o de los huevos en la planta, y fungibles y equipo específico utilizados para la destrucción de huevos, y destrucción de las harinas;
  - b) enterramiento: personal empleado a tal fin, compra de servicios o alquiler de material para el transporte y el enterramiento de las canales y/o de los huevos, y productos utilizados para la desinfección de la explotación;
  - c) incineración, en su caso *in situ*: personal empleado a tal fin, combustibles u otros materiales utilizados, compra de servicios o alquiler de material para el transporte de las canales y/o de los huevos, y productos usados para la desinfección de la explotación.
3. Gastos relativos a la limpieza (\*), desinfección (\*) y desinsectación (\*) de las explotaciones:
  - a) productos utilizados para la limpieza, desinfección y desinsectación;
  - b) salarios y remuneraciones del personal empleado específicamente para estas funciones.
4. Gastos relativos a la destrucción de los piensos contaminados (\*) y/o de la leche (\*):
  - a) indemnización del precio de compra de los piensos y/o de la leche;
  - b) compra de servicios o alquiler de material para el transporte y la destrucción de los piensos y/o de la leche.
5. Gastos relativos a la indemnización por destrucción del equipo contaminado a precio de mercado (\*).
6. En el marco de la vacunación, los gastos subvencionables podrán cubrir los salarios y los honorarios del personal específicamente contratado para ello, los fungibles y el equipo específico utilizado para la vacunación y, en su caso, la compra de vacunas por el Estado miembro en caso de que la Comunidad no esté en condiciones de facilitar las vacunas necesarias para erradicar la enfermedad.

---

(\*) No aplicable en el caso de la fiebre catarral ovina.

## ANEXO II a

**Información previa a la concesión de una ayuda financiera de la Comunidad**  
**(nombre de la enfermedad) (año) (Estado miembro): indemnización**

Tipo de animales o productos	Número	Indemnización (en moneda nacional)

## ANEXO II b

**Información previa a la concesión de una ayuda financiera de la Comunidad**  
**(nombre de la enfermedad) (año) (Estado miembro): costes operativos**

Tipo de medida	Importe (en moneda nacional)
Sacrificio	
Transporte de:	
— canales	.....
— huevos	.....
— leche	.....
Destrucción de:	
— canales	.....
— huevos	.....
— leche	.....
Destrucción de alimentos	
Destrucción de materiales	
Limpieza	
Desinfección/desinsectación	
Total	











## ANEXO IV

**Solicitud de ayuda para la indemnización de otros gastos**

«Otros gastos» efectuados expresados en moneda nacional, sin IVA (excluida la indemnización al valor de los animales y/o de los huevos)						
Nº de explotación	Tipo de actividad					
	Sacrificio	Destrucción de canales (transporte y tratamiento)	Destrucción de huevos (transporte y tratamiento)	Limpieza y desinfección/desinsectación (salarios y productos)	Piensos y leche (indemnización y destrucción)	Equipo (indemnización y destrucción)
Total						

## ANEXO V

**Documentación justificativa que deberá entregarse cuando lo solicite la autoridad competente controlada**

Se considerará documentación justificativa conforme al artículo 7, apartado 1, letra b), del presente Reglamento, en el marco de los expedientes controlados:

**I. DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA INDEMNIZACIÓN DE LOS GANADEROS**

- 1) justificantes de pago al beneficiario (recibo de pago),
- 2) actas de evaluación de los animales y de los productos por los que se concede indemnización,
- 3) órdenes oficiales de sacrificio de los animales,
- 4) documentos de transporte de los animales (excepción, categorías transportadas, certificación de que el transporte se ha efectuado),
- 5) detalles sobre la composición del censo (bovino) en la fecha del sacrificio con arreglo al Sistema de identificación y registro de bovinos (listado informático),
- 6) toma de muestras y resultados de laboratorio,
- 7) encuestas epidemiológicas,
- 8) actas de las visitas veterinarias efectuadas en las semanas anteriores al sacrificio,
- 9) justificantes de que se ha pesado a los animales en el matadero,
- 10) justificantes de que las canales se han pesado en el momento de su destrucción,
- 11) certificados oficiales de destrucción de los animales y de los productos por los que se ha concedido indemnización, así como facturas correspondientes de quien ha efectuado la destrucción,
- 12) registros originales de la explotación,
- 13) en su caso, listados de todas las compras o readquisiciones debidas a un problema de bienestar animal durante la epizootia,
- 14) copias de las solicitudes de primas pedidas por el beneficiario durante la campaña en curso en la fecha de sacrificio,
- 15) autorizaciones de movimientos expedidas para los animales de la explotación en los seis meses anteriores a la fecha de sacrificio,
- 16) recapitulativos de producción lechera,
- 17) pedigrí de los animales (si procede),
- 18) copias de las facturas de compra y de sustitución de los animales sacrificados y copias de las facturas de compra/venta durante los tres meses anteriores a la fecha de sacrificio.

**II. DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LOS COSTES CONTEMPLADOS EN EL ANEXO I**

Los documentos justificativos relacionados con las operaciones y compras de bienes y servicios mencionados en el anexo I.

---